



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA  
Radicación: 08758-3112-001-2022-00116-01  
Accionante: ANTONIO ARENILLA LOPEZ. CC No. 8.754.188  
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLCO.

**I. ASUNTO QUE SE TRATA.**

Correspondió al despacho en reparto el recurso de queja presentado en subsidio contra el auto del 18 de marzo de 2022, que dispuso negar conceder el recurso de impugnación por extemporáneo.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

En materia constitucional, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

En armonía con lo anterior, tenemos que el procedimiento es especial. El Decreto 306 de 1992, en su artículo 4º dispone: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*. (Léase: Código General del Proceso, actual código de ritos civiles)

No quiere ello decir, que resulten in extenso aplicables por analogía: los recursos o actuaciones procesales del CGP, dado que no existe una norma que de forma expresa así lo regule en la jurisdicción constitucional, orientada por los Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991; que establezca la procedencia del recurso de reposición contra los autos proferidos al interior de la misma, pues de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la tutela de ser un mecanismo excepcional e inmediato para la protección de los máximos valores constitucionales, para volverlo en un trámite de carácter Civil, así lo ha precisado en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional.

Al respecto, la referida Corporación en la sentencia T. 443 de 2000, dispuso en relación a la interposición del recurso de queja:

*“... (...) El juez quebrantó el debido proceso, cuando se limitó a aplicar el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, sin reparar que este no era procedente para el caso concreto, pues, si el argumento era que no había cumplido con las formalidades en su interposición, no debió negar el recurso de alzada, y permitir su discusión ante el superior jerárquico, para que este sentara su criterio y se garantizara el principio de contradicción, necesario para precaver eventuales y posibles errores humanos.*

*De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.*

*En el presente caso, por no haberse “denegado” el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino “declarado desierto el recurso”, al entender que con la actuación desplegada por el recurrente, éste no fue interpuesto; el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limitada cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado.*

*Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 CPC, este procede es cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y en el caso acusado este fue declarado desierto...”.*

Así las cosas, y al tratarse de un auto que negó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es procedente conferir el trámite correspondiente.

Tendiendo lo dispuesto en el art. 353 del CGP, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado por el termino de tres (3) días el recurso de queja presentado por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f93e896ed0886f4aece007b31150d0ac3372b7f631fb6f156832dc5da7774c**

Documento generado en 01/04/2022 02:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**